Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF Y PROPIOS

CONSULTA Nº 1415 (30/06/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 7.2.15º Ley 20/1991 Art. 17.Tres.Uno.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante, establecida en las Islas Canarias, manifiesta que su actividad fundamental es la realización de peritajes sobre siniestros de inmuebles, y desea establecer relaciones comerciales con aseguradoras radicadas en la Península, por lo que consulta si dichas prestaciones de servicios se encuentran sujetas al IGIC.

Aclara el consultante que las peritaciones que realiza en la Península la efectuará tanto enviando personal desde Canarias como contactando con peritos o con empresas radicadas en la Península.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de este Centro Directivo que están sujetas al IGIC las prestaciones de servicio de peritaje de siniestros que afecten a bienes inmuebles radicados en las Islas Canarias, y no sujetas al Impuesto las realizadas sobre inmuebles situados fuera del Archipiélago, con independencia de que dichos servicios se presten directamente por la entidad consultante o por un tercero subcontratado al efecto.

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante, establecida en las Islas Canarias, manifiesta que su actividad fundamental es la realización de peritajes sobre siniestros de inmuebles, y desea establecer relaciones comerciales con aseguradoras radicadas en la Península, por lo que consulta si dichas prestaciones de servicios se encuentran sujetas al IGIC.

Aclara el consultante que las peritaciones que realiza en la Península la efectuará tanto enviando personal desde Canarias como contactando con peritos o con empresas radicadas en la Península.

SEGUNDO.- Esta Dirección General, antes de contestar esta consulta, ha solicitado el informe previo al Ministerio de Economía y Hacienda (Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991), al referirse la cuestión planteada a la localización del hecho imponible de las prestaciones de servicio. En contestación a dicha solicitud, la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo del Ministerio de Economía y Hacienda emitió el correspondiente informe que literalmente dice:

> *Primero. — El artículo 70.Uno.1° de la Ley 37/1 992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), establece:*
>
> *"Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:*
>
> *1°. Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.*
>
> *Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:*
>
> *a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.*
>
> *b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.*
>
> *c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.*
>
> *d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.*
>
> *e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.*
>
> *f) Los de alquiler de cajas de se9uridad.*
>
> *g) La utilización de vías de peaje.*

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario."

Este artículo es transposición al derecho interno de lo dispuesto por el artículo 73 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, de refundición de la Sexta Directiva comunitaria sobre IVA, que dispone:

"El lugar de la prestación de los servicios relacionados con bienes inmuebles, incluidas las prestaciones de agentes inmobiliarios y de profesionales y peritos, así como las prestaciones de servicios dirigidas a la preparación o coordinación de las ejecuciones de obras en inmuebles, como, por ejemplo, las prestaciones suministradas por los arquitectos y los gabinetes técnicos de vigilancia de obras, será el lugar donde radiquen los bienes inmuebles."

Como se puede observar, en el precepto comunitario se hace mención expresa a las prestaciones de servicios realizadas por peritos.

En consecuencia, resultarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas por peritos sobre siniestros de inmuebles radicados en el territorio de aplicación del Impuesto tanto si la prestación la realiza directamente la sociedad consultante como si contrata para ello a una empresa radicada en el citado territorio, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 11.Dos.15° de la Ley 37/1 992:

'Dos. En particular, se considerarán prestaciones de servicios:

15°. Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

Las prestaciones de servicios de peritaje de inmuebles objeto de consulta se localizarán, por tanto, en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y estarán sujetas al mismo cuando se refieran a inmuebles radicados en el citado territorio y con independencia de que estos servicios se presten directamente por la entidad consultante o por un tercero subcontratado al efecto."

TERCERO.- Esto sentado, podemos ahora pasar a contestar directamente la consulta formulada, partiendo a tales efectos del artículo 17.Tres.Uno.1 de la Ley 20/1991, según el cual:

"Tres. Reglas especiales.

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

1. Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.

Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.

b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.

c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.

d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.

e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.

f) Los de alquiler de cajas de seguridad.

g) La utilización de vías de peaje.

h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario."

El artículo 39 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario, desarrolla la regla especial anteriormente transcrita, estableciendo lo siguiente:

"Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales.

1. Los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles se entenderán realizados en el lugar donde radiquen dichos bienes.

Se considerarán directamente relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los arrendamientos de tales bienes, incluidos los de viviendas amuebladas; los servicios relativos a la preparación, coordinación y ejecución de las construcciones inmobiliarias; los de carácter técnico relativos a dichas construcciones, incluidos los prestados por arquitectos, aparejadores e ingenieros; los de mediación en las transacciones inmobiliarias; los de gestión relativos a bienes inmuebles y operaciones inmobiliarias; los de alquiler de cajas de seguridad, y los de utilización de las vías de peaje."

Las citadas enumeraciones, tanto de rango legal como reglamentario, de servicios directamente relacionadas con bienes inmuebles no constituyen una relación cerrada, siendo criterio de este Centro Directivo que deben recibir la misma consideración las peritaciones realizadas sobre los mismos y, en consecuencia, en dichas prestaciones de servicios debe aplicarse la regla especial que los localiza en la misma ubicación del inmueble.

Como quiera que el consultante realiza las prestaciones de servicio de peritación tanto con medios propios como a través de otros profesionales o empresas cualificados para tal menester, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991 al definir el concepto de prestación de servicios en el IGIC, según el cual se consideran prestaciones de servicios:

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

"Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

Conforme a lo manifestado, queda claro que los servicios de peritaje de inmuebles objeto de consulta se entienden localizados en donde radique el respectivo bien inmueble, y en consecuencia, se encuentran sujetos al IGIC exclusivamente aquellos cuyos inmuebles radiquen en las Islas Canarias, y con independencia de que estos servicios se presten directamente por el consultante o por un tercero subcontratado al efecto. En dicho caso, el consultante estará obligado a repercutir, y su cliente a soportar, la correspondiente cuota tributaria de IGIC, que deberá ser repercutida en factura, conforme a las obligaciones de los sujetos pasivos del Impuesto enumeradas en el artículo 59 de la Ley 20/1991.

CUARTO.- Por ello y como conclusión, podemos establecer como criterio vinculante de este Centro Directivo que están sujetas al IGIC las prestaciones de servicio de peritaje de siniestros que afecten a bienes inmuebles radicados en las Islas Canarias, y no sujetas al Impuesto las realizadas sobre inmuebles situados fuera del Archipiélago, con independencia de que dichos servicios se presten directamente por la entidad consultante o por un tercero subcontratado al efecto.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 30 de junio de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

(P.S. El Viceconsejero de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, Orden de 27 de junio de 2011)

Ildefonso Socorro Quevedo

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673